



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 011 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 MAR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 179-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Febrero del 2016; el Reporte N° 60-2016-GRJ-DRSJ-OAJ con fecha de recepción 22 de Febrero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 09 de Febrero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 25 de Enero del 2016, interpuesto por la administrada doña **HAYDEE MARÍA QUISPE DELGADO**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante solicitud de fecha 30 de Diciembre del 2015, la impugnante solicita licencia sin goce de remuneraciones del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016, para seguir sus estudios de Maestría en Gerencia de Servicios de Salud en la Escuela de Posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, amparándose en las normas del Sector al que pertenece – Decreto Legislativo N° 1153, Ley N° 23536 Ley que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, refrendado por la Resolución Directoral N° 058-92-UTES/EC de fecha 07 de Diciembre de 1992;

Segundo: mediante Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ-OEGDRH, 25 de Enero del 2016, se declara improcedente la solicitud de Licencia sin goce remuneraciones formulado por la Sra. Haydee María Quispe Delgado;

Tercero: Con fecha de recepción 09 de Febrero del 2016, la Sra. Haydee María Quispe Delgado -en adelante la impugnante- interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 25 de Enero del 2016;

Cuarto: Mediante Reporte N° 060-2016-GRJ/DRSJ-OAJ, de fecha 17 de Febrero del 2016, el Director Adjunto de Salud Junín remite a esta instancia el expediente administrativo respecto al recurso de apelación incoado por la impugnante. en (39) folios, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Quinto: Del análisis de los actuados, a fojas (36) se aprecia el recurso de apelación presentado por la impugnante, en el cual basa su pretensión en cuestiones de Hecho y Derecho, aduciendo que:



SG - GRJ	
DOC. N°	144/433
EXP. N°	974210

11111111
974210



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

- Que, la Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ-OEGDRH, es nula porque es contraria al ordenamiento jurídico, por contener vicios insalvables en la REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

- La recurrente ha ingresado a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para seguir estudios de MAESTRÍA EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, razón por la cual solicitó se le otorgue Licencia sin Goce de Remuneraciones del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, para seguir sus estudios de la maestría.

- Se ampara en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1025, teniendo en cuenta que para acceder al tipo de capacitación de formación profesional del grado de maestría.

- Que no es cierto lo que su Despacho sostiene en el quinto considerando de la Resolución apelada por cuanto los profesionales de la salud (entre los que nos encontramos las enfermeras) por cuanto la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, prescribe: "PRIMERA: trabajadores, servidores y carreras no comprendidas en la presente ley: No están comprendidas en la presente ley los servidores sujetos a carreras especiales. Para efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales. Para efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: c) Ley N° 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud.



Sexto: La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala "Artículo 202°.- Nulidad de oficio (...) 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...). Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...). Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Séptimo: El numeral 11.3 del Artículo 11° de la norma precitada, respecto a la Instancia competente para declarar la nulidad, dispone: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido". Por tanto en cumplimiento de la ley en mención se debe encargar a la Dirección Regional de Salud, la determinación de responsabilidad del servidor que ha ocasionado la insubsistencia de la resolución que ha vulnerado el debido procedimiento;

Octavo: Es necesario precisar que la resolución materia de impugnación – se encuentra motivada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, según lo descrito en su novena disposición complementaria final y la segunda disposición complementaria final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, norma que no se adecua a la realidad de la administrada ya que esta pertenece a una carrera especial normada por la Ley N°





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

23536 Ley que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, refrendado por la Resolución Directoral N° 058-92-UTES/EC de fecha 07 de Diciembre de 1992 mediante la cual la administrada es nombrada a partir del 16 de Diciembre de 1992 al personal de línea de carrera de enfermera, nivel IV, en Centros y Puestos de Salud de la Unidad Territorial "El Carmen" – Huancayo que obra de fojas 12 a 13; por lo que dicha motivación no tiene asidero legal, ya que está comprobado que la impugnante es enfermera por lo que le corresponde otro régimen especial;

Noveno: De igual modo se observa que la Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ/OEGDRH, es suscrita por el Director Regional Adjunto, MC. Manuel Moisés Adrián Acosta, apreciándose que en dicho documento no figura descrito el acto por el cual obtiene legitimación jurídica para suscribir el acto –ya sea como encargatura de puesto o delegatura de firma-, y observado el Manual de Organización y Funciones de la DIRESA - Junín, se tiene que en las funciones específicas del actor en cuestión no figura la expedición ni mucho menos la suscripción de resoluciones directorales, tan sólo la representación de la Dirección Regional de Salud por delegación de Director Regional; por lo que comprobándose que no existe competencia de parte del Director Regional Adjunto para suscribir las Resoluciones Directorales el acto administrativo deviene en nulo;

Decimo: La Entidad – Gobierno Regional de Junín, no se ha incorporado en ninguna de sus fases al régimen de la Ley del Servicio Civil, motivo por el cual al caso subexámine no se puede aplicar dicha norma ni mucho menos lo previsto en los Artículos 113° y 116° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo-; asimismo, es inaplicable porque la administrada pertenece a la carrera especial normada por la Ley N° 23536 Ley que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud;

Undécimo: Por lo que si observamos los hechos descritos y las normas expuestas anteriormente, tenemos que a la administrada si le corresponde el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneración por capacitación no oficializada por el periodo de solicitado del 01 de Enero al 31 de Diciembre del presente año, debiendo de ser aplicada la normativa correspondiente y no la norma descrita en la Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ/OEGDRH, específicamente la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Duodécimo: A razón de los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 179-2016-GRJ/ORAJ de fecha 23 de Febrero del 2016, resulta fundada la apelada, consecuentemente nula la cuestionada resolución, retro trayéndose el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

el vicio, hasta que la Dirección Regional de Salud Junín emita el acto resolutorio correspondiente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junin en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada doña **HAYDEE MARÍA QUISPE DELGADO**, contra la Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 25 de Enero del 2016, consecuentemente, **NULA** la citada Resolución, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



2.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo, hasta el momento que se produjo el vicio, esto es, hasta que el Titular de la Dirección Regional de Salud Junín, emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016, presentado por la administrada.

3.- **PONER DE CONOCIMIENTO** al Director Regional de Salud Junín, ser más diligente en el presente proceso, ya que la Resolución Directoral N°055-2016-DRSJ/OEGDRH no se encuentra ajustada a Ley por estar suscrita por el Director Adjunto MC. Manuel Moisés Adrián Acosta, sin tener la legitimación jurídica respectiva, recomendándose mayor cuidado en la expedición de las resoluciones directorales, a fin que estas no sean declaradas nulas con posterioridad.

4.- **DISPONER** la remisión de copias del presente expediente administrativo, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Disciplinario de la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de que conforme a sus funciones y atribuciones precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidad respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 055-2016-DRSJ/OEGDRH, que es declara nula y sobre las actuaciones del MC. Manuel Moisés Adrián Acosta - Director Adjunto de la Dirección Regional de Salud Junín, al haber suscrito la resolución directoral sin legitimidad jurídica.





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

5.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Jean A. Díaz Alvarado
Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 MAR 2016

Antonietta Vidalón Robles
Abog. A. Antonietta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

